



Ubicación 29942
Condenado JORGE DAMIAN ROMO NIÑO
C.C # 80114359

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

A partir de hoy 8 de Agosto de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTIDOS (22) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 9 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Ubicación 29942
Condenado JORGE DAMIAN ROMO NIÑO
C.C # 80114359

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

A partir de hoy 10 de Agosto de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 11 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ



Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicado:	11001 60 00 015 2013 80399 00 N.I. 29942
Condenado:	JORGE DAMIÁN ROMO NIÑO
Delito (s):	Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones
Ley:	906/04
Reclusión:	Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá D.C. -COBOG- La Picota
Decisión:	Libertad condicional niega

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al penado JORGE DAMIÁN ROMO NIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80'114.359, de conformidad con la documentación que para tal fin remitiera vía correo electrónico institucional¹ el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. -COMEB- La Picota.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. El Juzgado Veintiocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia de 11 de diciembre de 2015, condenó a JORGE DAMIÁN ROMO NIÑO a las penas principal de 54 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ese mismo término, en calidad de autor del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y le concedió la prisión domiciliaria cuyo cumplimiento inició el 5 de enero de 2016 cuando se libró boleta de encarcelación.

2.2. Este Juzgado avocó el conocimiento de las diligencias para el control y vigilancia de la pena impuesta al prenombrado sentenciado, el 28 de abril de 2016.

2.3. Ante el incumplimiento del penado JORGE DAMIAN ROMO NIÑO de la obligación impuesta al otorgarle el Juzgado Fallador la medida sustitutiva de prisión domiciliaria, en cuanto a permanecer en su domicilio, previo el trámite del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, este Juzgado Ejecutor le revocó al condenado el aludido sustituto penal en providencia de 22 de noviembre de 2016.

2.4. Apelada la anterior decisión, fue confirmada por el Juzgado Veintiocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. -Fallador-, a través de auto de 3 de mayo de 2017.

¹ De 31 de mayo de 2022 sobre las 3:00 P.M.

2.5. De conformidad con lo anterior, este Juzgado libró en contra de ROMO NIÑO orden de captura No. 1264 de 2 de junio de 2017, la cual se materializó el pasado 8 de marzo de 2021.

2.4. En el decurso de la ejecución de la pena se le han efectuado al penado los siguientes reconocimientos por concepto de redención de pena:

FECHA AUTO	REDENCIÓN RECONOCIDA
22/06/2016	2 meses y 22.5 días
TOTAL	2 MESES Y 22.5 DÍAS

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Competencia.

Sea lo primero precisar que en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones presentadas por los condenados y/o sus apoderados judiciales y/o el establecimiento penitenciario donde aquellos se encuentran.

En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la ley 906 de 2004, señala, entre otros eventos que: “Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.”.

Por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó *“se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad”*².

De manera que este Juzgado de Ejecución de Penas es competente para estudiar la viabilidad de otorgar la libertad condicional JORGE DAMIÁN ROMO NIÑO, de conformidad con la documentación que al efecto remitió el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C.

3.2. De la legislación aplicable.

En punto a determinar la norma que en esta materia resulte más benéfica a los intereses del condenado, teniendo en cuenta que en este caso han sido dos las disposiciones

² CSJ AP881-2020 del 11 de marzo de 2020, rad. 56801, MP. EYDER PATIÑO CABRERA.

vigentes desde la ejecución del delito hasta el momento en que se reclama la libertad condicional, es forzoso partir de la fecha de la ejecución de la conducta punible para establecer la norma que para ese momento se encontraba vigente y las leyes expedidas durante la ejecución de la pena con el fin de dar aplicación al principio de favorabilidad.

De conformidad con lo que se acredita el proceso, ROMO NIÑO ejecutó el delito génesis de la presente actuación el 13 de mayo de 2013, fecha para la cual en materia de libertad condicional regía el artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 25 de la Ley 1453 de 2011³ que preceptuaba: *“El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima o se asegure el pago de ambas mediante garantía personal, prendaria, bancaria o mediante acuerdo de pago (...)”*

Posteriormente se expidió la Ley 1709 de 2014⁴ -actualmente vigente- que en su artículo 30 dispone que previa valoración de la conducta punible podrá concederse la libertad condicional al condenado cuando cumpla con los siguientes requisitos: *“(i) Que la persona haya cumplido las tres quintas partes de la pena. (ii) Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. (iii) Que demuestre arraigo familiar y social.”* Y corresponde al Juez establecer la existencia o inexistencia del arraigo del penado.

Pues bien, un análisis comparativo de las normas transcritas permite concluir en aplicación del principio de favorabilidad⁵ que dispone aplicar de preferencia en materia penal la ley permisiva o favorable, que en este caso el estudio de la libertad condicional para el condenado debe resolverse con arreglo a las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 30 de Ley 1709 de 2014.

En efecto, a la anterior conclusión se llega porque esta última disposición permite el otorgamiento de la libertad condicional cuando el condenado ha cumplido las tres quintas partes de la condena en tanto que el mismo canon con la modificación del artículo 25 de la Ley 1453 de 2011 exige el cumplimiento de las dos terceras partes, esto es, más que las tres quintas, aunque respecto a la valoración que debe hacer el Juez del comportamiento observado por el penado durante el tratamiento penitenciario, en últimas, en una y otra legislación es la misma, precisión que se hace para sustentar el análisis que se hará en párrafos subsiguientes.

³ Que entró en vigor al 24 de junio de 2011

⁴ Que entró a regir el 20 de enero de 2014

⁵ Artículo 29 de la Constitución Política, inciso 3º

3.3. Caso concreto.

Con fundamento en el aludido artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1709 de 2014, en este asunto se deben verificar simultáneamente tanto el factor objetivo atinente al cumplimiento de las tres quintas partes de la condena impuesta, sin que la verificación de este requisito en solitario, dígase desde ya, signifique que el penado adquiera el derecho a gozar de la libertad condicional, así como el presupuesto subjetivo referente al adecuado desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

En primer término, se tiene que por cuenta de este proceso el sentenciado JORGE DAMIÁN ROMO NIÑO ha cumplido en privación formal de la libertad diferentes lapsos, a saber: (i) 13 y 14 de mayo de 2013 (cuando fue capturado en flagrancia) (ii) 5 de enero de 2016 al 3 de mayo de 2017 (cumplió prisión domiciliaria) (iii) 8 de marzo de 2021 a la fecha de este proveído (cuando fue capturado para que cumpliera intramuros lo que le falta de la condena impuesta al habersele revocado la prisión domiciliaria), de manera que el tiempo que el penado ha cumplido privado de la libertad es de 31 meses y 14 días, al cual debe adicionarse el reconocido por redención de pena que asciende a 2 meses y 22.5 días, lo cual arroja un total de pena cumplida de 34 meses y 6.5 días.

Así, siendo que la sanción privativa de la libertad que le fue impuesta a ROMO NIÑO es de 54 meses de prisión, las tres quintas partes de la misma equivalen 32 meses y 12 días, entonces, a la fecha de este auto el requisito objetivo se encuentra cumplido.

No obstante lo anterior, como ya se dijo, el aspecto objetivo que viene de mencionarse no es requisito cuyo cumplimiento permita *per se* o de manera automática el otorgamiento de la libertad condicional al penado, pues es factor de ineludible cumplimiento que el Juez de Ejecución de Penas haga una valoración de la conducta del penado durante el tratamiento penitenciario que permita arribar al convencimiento de que ella ha sido buena.

Al respecto, pertinente resulta traer a colación la sentencia de la Corte Constitucional C-194 de 2005 de 2 de marzo de 2005⁶, a través de la cual determinó los parámetros sobre los cuales el Juez de Ejecución de Penas debe establecer el estudio de la libertad condicional:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria

⁶ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.”-negrilla del Juzgado-

Pues bien, sobre este tema en el *sub júdice* se precisa señalar que si bien el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. -COMEB- La Picota donde actualmente se encuentra recluso JORGE DAMIÁN ROMO NIÑO, mediante Resolución No. 02934 de 26 de mayo de 2022 otorgó Resolución favorablemente al citado interno para estudio de libertad condicional, no puede dejarse de lado analizar la conducta observada por el penado durante el tratamiento penitenciario.

Sobre el particular debe destacarse que a pesar de que el Juzgado Fallador le concedió a ROMO NIÑO la posibilidad de cumplir en su domicilio la pena de prisión impuesta, por lo que éste se comprometió a permanecer en el domicilio indicado como lugar de reclusión, no obstante se ausentó en distintas oportunidades de su residencia sin autorización alguna de este Juzgado Ejecutor, transgrediendo así la obligación inherente a la medida sustitutiva de prisión domiciliaria que le fuera otorgada, esto es, la de permanecer en su residencia que conllevaba obviamente la restricción de su libertad, lo cual evidencia claramente su desinterés por acatar las decisiones judiciales y cumplir los compromisos adquiridos con la judicatura que validó mediante la suscripción de diligencia de compromiso en el mes de enero de 2016.

Así las cosas, encontrándose ROMO NIÑO en prisión domiciliaria y en ella en curso el tratamiento penitenciario, pues la única variación que se presentaba en la privación de la libertad era el cambio de sitio de reclusión, esto es, no estaría en establecimiento de reclusión sino en su domicilio pero seguía privado de la libertad, de manera consiente desatendió dicha obligación, situación que dio lugar a la revocatoria de la prisión domiciliaria y que en tal virtud en el mes de junio se dispusiera su captura para el cumplimiento intramuros de lo que le resta condena irrogada, lo cual se logró sólo hasta el 8 de marzo de 2021.

Pues bien, a manera de colofón el desempeño y comportamiento de JORGE DAMIÁN ROMO NIÑO durante el tratamiento penitenciario no ha sido el adecuado, por ello no puede suponerse que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, pues su comportamiento revela, se itera, el poco respeto que le merecen los reglamentos del penal, las decisiones judiciales, los compromisos contraídos con la judicatura y las prohibiciones que en general debe acatar, contrario ello al proceso de resocialización y rehabilitación que debe cumplir, razón por la cual no existe seguridad de que el sentenciado en libertad condicional cumplirá las obligaciones que tal subrogado demanda.

Vale reiterar que el adecuado desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario es requisito *sine qua non* que debe ser valorado en el estudio de la libertad condicional, el cual no se circunscribe únicamente a la buena conducta que

hubiese observado el interno en el establecimiento de reclusión durante los últimos meses de reclusión, sino que comprende un estudio integral de tal aspecto por todo el tiempo de permanencia del condenado en la cárcel o en prisión domiciliaria.

Así las cosas, comoquiera que la conducta observada por JORGE DAMIÁN ROMO NIÑO durante el tratamiento penitenciario en el domicilio no permite, reiterase, suponer que no existe necesidad de continuar la ejecución de la sanción privativa de la libertad, se hace necesario que continúe cumpliendo de manera intramural la pena de prisión que le fue impuesta, con miras a materializar y garantizar el cumplimiento de las funciones preventiva, especial, general y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa de ejecución de la pena y dar cabida a los buenos efectos del tratamiento penitenciario, en consecuencia, este Juzgado de Ejecución de Penas negará el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad de la libertad condicional al prenombrado condenado.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

Primero.- Negar la libertad condicional al condenado JORGE DAMIÁN ROMO NIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80'114.359, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta categoría, enviar copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. -COMEB- La Picota, para que obre en la hoja de vida del interno ROMO NIÑO.

Tercero.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase


DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos del
Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

En la Fecha	Notifiqué por Estado
02 AGO 2022	
La anterior Providencia	
La Secretaría	

OLVB



**JUZGADO 24 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P-6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 29942

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 22-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 30-06/2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Sorge Damian Romo Niño

CC: 80114359

TD: 87743

HUELLA DACTILAR:



Angela Daniela Muñoz Ortiz

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

    
Vie 15/07/2022 8:48

 JUEZ VEINTICUATRO DE EJECUCIÓ...
1 MB

 29942-J24.pdf
98 KB

2 archivos adjuntos (1 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

 Responder  Reenviar



Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

    
Jue 14/07/2022 8:17

 JUEZ VEINTICUATRO DE EJECUCIÓ...
1 MB

 29942-J24.pdf
98 KB

2 archivos adjuntos (1 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

 Reenvió este mensaje el Mié 13/07/2022 14:07.



Juzgado 24 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogot
CC: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Mié 13/07/2022 11:40

    

 JUEZ VEINTICUATRO DE EJECUCIÓ...
1 MB

29942

De: Javier Perez <jp0088599@gmail.com>
Enviado: miércoles, 13 de julio de 2022 11:31
Para: Juzgado 24 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: JUEZ VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE.pdf

Buenos días.
Señores :
Juzgado 24
Asunto.
RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.
JORGE DAMIAN ROMO NIÑO.
PABELLÓN # 6 ESTRUCTURA#1
PICOTA COBOG BOGOTÁ

RV: JUEZ VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE.pdf

Juzgado 24 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 13/07/2022 11:40 AM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

<sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

29942

De: Javier Perez <jp0088599@gmail.com>

Enviado: miércoles, 13 de julio de 2022 11:31

Para: Juzgado 24 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: JUEZ VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE.pdf

Buenos días.

Señores :

Juzgado 24

Asunto.

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

JORGE DAMIAN ROMO NIÑO.

PABELLÓN # 6 ESTRUCTURA#1

PICOTA COBOG BOGOTÁ

Señor

JUEZ VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C

E.S.D.

NUMERO UNICO DE RADICACION: 11001600001520138039900

NI. 29942

PROCESADO: JORGE DAMIAN ROMO NIÑO

DELITO: fabricación tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

JORGE DAMIAN ROMO NIÑO, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 80.114.359, condenado dentro del proceso de la referencia, me permito presentar y sustentar **RECURSO ORDINARIO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra de la providencia emitida el 22 de junio de 2022 mediante la cual se negó la libertad condicional al citado para ante el superior Jerárquico H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal.

DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

Mediante providencia del 22 de junio de 2022 el Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de la ciudad de Bogotá me negó la libertad condicional, al considerar que si bien, si cumpla con el requisito objetivo para la concesión del subrogado conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 norma aplicable en virtud del principio de favorabilidad atendiendo la fecha de comisión de la conducta punible, ya que he cumplido las 3/5 partes de la pena; ya que teniendo en cuenta el tiempo de la detención preventiva, el condenado tiene descontado como tiempo efectivo de pena en un total de TREINTA Y CUATRO (34) MESES y seis punto cinco días (6.5) DÍAS, en atención a mi privación de libertad de 31 meses y 14 días y la redención de la pena por 2 meses y 22.5 días, teniendo como base la pena impuesta de 54 meses de prisión.

No obstante, el señor Juez Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de la ciudad de Bogotá, considero respecto al requisito subjetivo de la disposición traída a colación, que no se cumple, toda vez que de la valoración de la conducta del penado durante el tratamiento penitenciario en ocasión a la revocatoria de la prisión domiciliaria concedida por el Juzgado Veintiocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de la ciudad de Bogotá en sentencia del 11 de diciembre de 2015.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON LA DECISIÓN

Considero que la decisión adoptada por el Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá el 22 de junio de 2022 y con la cual se me negó la libertad condicional, se contrapone al fin de la reinserción social del condenado establecido en el artículo 4º de la Ley 599 de 2000, en el entendido que si bien, de mi parte en el tratamiento penitenciario recibido en el establecimiento de reclusión en el cual en la actualidad cumplo mi condena, se emite un concepto favorable respecto a mi buena conducta, y conforme al cálculo efectuado por el Juzgado executor, se cumple con el presupuesto objetivo, el Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad toma para la negativa de la concesión del subrogado el incumplimiento de un subrogado anterior.

Así, el Despacho executor envía un mensaje disímil del principio que se trae a colación, en la medida de que niega desde un punto de vista eminentemente teórico, la posibilidad práctica de que el penado cambie su actuar y se reintegre a la sociedad reformado en su modo de pensar y su propio comportamiento, aptitud de cambio que ha quedado demostrada en mi caso con la Resolución No. 02934 del 26 de mayo de 2022 mediante la cual COMEB – LA PICOTA emite Resolución Favorable al Despacho executor para la concesión de mi libertad condicional.

Del citado concepto se colige que el cumplimiento de mi condena, más que adecuado es satisfactorio, mismo que desde mi privación de libertad me ha permitido reconocer que cometí un error al haber salido de mi domicilio, he incumplido el subrogado inicialmente concedido, lo que me ha llevado a reflexionar que las decisiones judiciales deben ser cumplidas y acatadas tanto formal como materialmente, y que no existe excusa alguna para su desacato, así como el de las disposiciones legales prohibitivas, por lo que manifiesto señores Jueces de instancia, que conozco la infracción a la Ley penal cometida y soy consciente de las consecuencias a ella atribuida, y que si bien incumplí con mis obligaciones al haber salido de mi domicilio sin previa autorización o permiso de su Despacho, nunca lo hice con la intención de delinquir o cometer nuevas infracciones.

Así, me encuentro presto como se indicó en mi solicitud negada en esta instancia, a cumplir con la totalidad de los requerimientos y órdenes impartidas por su Despacho, y que la solicitud de mi libertad condicional tiene como único fin el de ayudar económicamente a mi familia mediante un empleo que me permita obtener un salario que satisfaga las necesidades propias así como las de mi familia, y de contera puedo afirmar como se puede desprender del informe emitido por el establecimiento penitenciario, que puedo reincorporarme a la sociedad, ya que no soy ni pretendo ser un peligro para la misma, y que contrario a lo manifestado en la providencia nugatoria, por lo que solicito se tenga el concepto favorable emitido como medio de prueba principal para avalar la solicitud del subrogado solicitado.

SOLICITUD CONCRETA

Por ello, se solicita respetuosamente a su Despacho, revocar el auto de fecha 22 de junio de 2022 y en su lugar se me conceda la libertad condicional para lo cual me encuentro en la plena disposición los compromisos a los cuales me veré compelido a su estricto acatamiento, evitando la exposición a factores nocivos, para lo cual como se indicó en la solicitud presentada ofrezco mi arraigo verificable, la suscripción de diligencia de compromiso, la constitución de una garantías ya seas prendaria o mediante póliza judicial; ello no sin antes reiterar que de manera alguna se pretende excluir el carácter punitivo del estado, u / o justificar mi comportamiento, sino el brindar una mayor aproximación al principio de humanización de la pena y unificación de mi medio familiar.

Anexos,

1. Fotocopia de mi cedula.
2. Fotocopia de la cedula de mi hijo.
3. Copia de mi registro civil de matrimonio.
4. Certificado de arraigo expedido por la alcaldía local de Rafael Uribe Uribe.
5. Copia de recibo de servicio público de acueducto lugar de residencia de mi núcleo familiar.
6. Registro fotográfico de la copropiedad del lugar de habitación de mi núcleo familiar.
7. Cartas de convivencia de vecinos y familiares.
8. Certificación de ofrecimiento de oferta laboral
9. Cámara de comercio
10. Registro único tributario
11. Contrato de vivienda urbana de lugar de residencia de mi núcleo familiar

Del Señor Juez.

Atentamente,

Jorge Damian Romo Niño
JORGE DAMIAN ROMO NIÑO
C.C. 80.114.359

